



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00203-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE

SENTENCIA No. 00102-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ actuando en nombre propio en contra de OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, radicó documentación solicitando el cambio de su tarjeta de residencia de menor a mayor de edad, hace aproximadamente un (1) año desde el día 16 de febrero de 2022, con radicado numero 5152 a través de los mails de la Gobernación Departamental y de la Occre.

Sostiene que es nativa de la isla, así como su madre EDILSA CHAVEZ FLOREZ, quien también es nativa de esta ínsula.

Solicita que se requiere a la directora de la Oficina de Control Poblacional, para que expida su tarjeta.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de debido proceso, dignidad humana y núcleo familiar.
- 3.2.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, que, en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, le hagan entrega de su tarjeta de residencia.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00588-023 de fecha Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que en efecto la accionante envió un correo electrónico el día 16 de febrero de 2022, el cual tuvo como radicado 5152.

Sostiene que, al hacer la verificación del correo enviado por la administrada, se evidencia que la misma, no anexa una carta de solicitud ni los documentos necesarios para darle respuesta a algún tramite, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2002 en su artículo 14 literal c, para posteriormente desplegar un análisis y verificación de los mismos conforme a lo establecido en la ley.

Indica que, referente a la petición invocada por la accionante, es de resaltar que ésta no esta llamada a prosperar, puesto que, al día de hoy, no existe solicitud interpuesta por parte de la señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ, esta situación demuestra que la administración no le ha negado ningún derecho a la administrada, por lo que se le invita a la administrada que inicie su tramite con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso, unión familiar y dignidad humana de la señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ al no haber resuelto su solicitud de residencia, de cambio de tarjeta de menor a mayor de edad?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor“. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.4.2. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, amparable en sede de tutela, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación.

En tal sentido, desde temprana jurisprudencia la Corte ha entendido que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”

En armonía con lo anterior y en relación con el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, esta Corte en sentencia T-408 de 1995, al resolver un asunto donde a una niña no se le permitía visitar a su madre, quien se encontraba privada de la libertad, estableció lineamientos respecto de las relaciones directas y permanentes entre los hijos y sus progenitores, determinando:

“La Corte reiteradamente ha señalado que la Constitución consagra un derecho fundamental de los hijos y padres a mantener relaciones personales estrechas. Sobre este punto, la Corte ha manifestado:

“Un análisis de la preceptiva en cuestión lleva necesariamente a concluir, como lo hace esta Corte, que los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores.

6.4.3. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Entendido como derecho fundamental autónomo, la H. Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado¹.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ, actualmente la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE- ha omitido responder su petición del 16 de febrero de 2022, donde solicitó el reconocimiento a la residencia permanente por haber cumplido la mayoría de edad, sin que a la fecha de presentación de la presente acción la accionada hubiere resuelto su solicitud.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción².

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos

¹ Sentencia T-291 de 2016

² Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, evidencia la suscrita que la señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ, solicitó presuntamente a la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE, el reconocimiento de su residencia permanente en el departamento Insular, puesto que cumplió la mayoría de edad y requiere el cambio de su tarjeta de residencia.

Indica que, a la fecha de presentación de la presente acción, no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

De otro lado, encuentra este Despacho que la entidad accionada aportó contestación, manifestando que, al hacer la verificación del correo enviado por la señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ, se evidencia que la misma, no anexa una carta de solicitud ni los documentos necesarios para darle respuesta a algún trámite, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2002 en su artículo 14 literal c, para posteriormente desplegar un análisis y verificación de los mismos conforme a lo establecido en la ley.

Indicó que, referente a la petición invocada por la accionante, es de resaltar que esta, no está llamada a prosperar, puesto que, al día de hoy, no existe solicitud interpuesta por parte de la señora DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ, esta situación demuestra que la administración no le ha negado ningún derecho a la administrada, por lo que se le invita a la administrada que inicie su trámite con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, evidencia el despacho que la accionante DEISY PATRICIA AGUILAR CHAVEZ, no acreditó haber radicado la solicitud de cambio de documento por mayoría de edad, como lo manifiesta en los hechos de la presente acción de tutela, puesto que si se observa detalladamente la carta de dicha solicitud, la misma tiene fecha de 11 de agosto de 2023, y el pantallazo de radicación de documentos objeto de la presente acción de tutela, tiene fecha de 16 de febrero de 2022, razón por la cual, no entiende el despacho, como la parte accionante pretende que se le reconozca un derecho que no ha sido vulnerado por cuenta de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, máxime si se tiene en cuenta que no está acreditado para la suscrita que dicha solicitud de cambio de documento, haya sido radicada en alguna fecha.

Colofón de lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela, al no haberse acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la presente acción de tutela, por no acreditarse vulneración a derecho fundamental alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA